

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta

de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). **Con base en resultados de gestión y demanda de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, determinará anualmente si tal estándar internacional se mantiene, de lo contrario creará los despachos judiciales necesarios para que dicho estándar internacional permanezca vigente.**



Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

A cambio de revisar anualmente el Consejo Superior las medidas de descongestión de los despachos judiciales que se proveen en provisionalidad y permiten juego burocrático de vacantes, lo que debe someterse a revisión periódica deben ser los estándares de la OCDE que deben responder a planta permanente en carrera judicial.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia, que en caso de los juzgados penales no podrá ser inferior a cinco (4) empleados.

~~PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.~~

~~La adopción de los modelos de gestión no podrá alterar la célula básica y su integración dispuesta en el presente artículo en concordancia con el artículo 51.~~



Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

Los centros de servicios y oficinas de apoyo han demostrado ser un fracaso, se concentran miles de procesos en un número de empleados insuficientes y como la facultad nominadora se traslada a los consejos seccionales, el juez pierde su rol de director del proceso y del despacho.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes, **la provisión de dichos cargos se hará mediante concurso de méritos y solo se designarán en provisionalidad ante ausencia de Registro de Elegibles.**

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio

interadministrativo.

PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.



Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

Su creación sin debida reglamentación se puede traducir en una especie de planta global y flexible, surgiendo los siguientes interrogantes: i) serán temporales o permanentes, ii) como se proveen esos cargos y iii) de que estabilidad laboral gozarán.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 25 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.

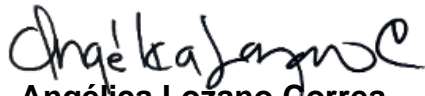
A partir de la expedición de la presente ley, la política de equidad de género se desarrollará de manera progresiva, de tal forma que a más tardar para el año 2030 se cumpla con el objetivo de la paridad de género en la participación de mujeres en todas las altas cortes.

Anualmente, en el informe de rendición de cuentas del que trata el numeral 6 del artículo 85 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los avances en términos de la política de equidad de género en las altas cortes.

- d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.

e) Diversidad de sectores: La conformación de las listas y ternas tendrá en cuenta la selección de profesionales de distintos sectores incluyendo, entre otros, la judicatura, la administración pública, la academia, la sociedad civil y el ejercicio privado del derecho.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.



Angélica Lozano Correa

Senadora

JUSTIFICACIÓN

Equidad de Género. Es necesario que el proyecto incluya avances en materia de equidad de género mediante el avance progresivo hacia la paridad de forma que en el 2030 el 50% de todas las corporaciones esté conformadas por mujeres.

Diversidad de sectores. Es importante que las convocatorias públicas para integrar las listas para acceder a las altas cortes incluyan candidatos de diferentes sectores del ejercicio del derecho, con el fin de garantizar la existencia de diferentes concepciones del derecho en las discusiones de los órganos de cierre.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 25 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 25. ~~Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Artículo 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior, y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual nacional de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.~~

~~Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.~~

~~En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión, el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.~~

~~El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.~~

~~Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:~~

~~a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y~~

Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

~~b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de su conyugue o compañero (a) permanente y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad y el costo que conlleve el transporte de sus bienes muebles.~~

~~b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.~~

~~c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;~~

~~d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.~~

~~e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;~~

~~f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión;~~

~~PARAGRAFO: El nombramiento de magistrados, jueces y empleados judiciales de que trata el presente artículo debe respetar la elegibilidad como desarrollo de~~

~~un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por si sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.~~



Angélica Lozano Correa

Senadora

JUSTIFICACIÓN

En vano se ha argumentado que son meramente EXCEPCIONALES y la evidencia demuestra todo lo contrario, llevamos décadas con la descongestión y en este artículo se anuncia su excepcionalidad, y no hay tal: el Consejo cada año seguirá evaluando su continuidad indefinidamente sin límite temporal ni modulación ninguna, y ¿porqué ese seguimiento periódico no se establece para la planta de personal PERMANENTE Y EN CARRERA Y PARA CUMPLIR CON LOS ESTANDARES DE LA OCDE?(ART.2) Y SI SE PRIVILEGIA EL MANEJO BUROCRATICO EN PROVISIONALIDAD DE MILES DE CARGOS?

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - ~~b. El reglamento del sistema de carrera judicial;~~
 - b.** El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - c.** El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
 - d.** El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - e.** El estatuto sobre expensas y costos;
 - f.** El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - g.** El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - h.** El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - i.** Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El

informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.

8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.

10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.

11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.

13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.

14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al

Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.

30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.

~~32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.~~

32. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.

33. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».


34. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorgan a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)

35. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

36. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página

web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.



Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

El literal b) establece la función del consejo superior de reglamentar la carrera judicial, vulnera el art 204 de la actual ley estatutaria que impone una ley de carácter ordinario para regular la carrera judicial, facultad que ilegal e indebidamente quiere arrogarse el Consejo Superior de la Judicatura.

Los centros de servicios y oficinas de apoyo han demostrado ser un fracaso, se concentran miles de procesos en un número de empleados insuficientes y como la facultad nominadora se traslada a los consejos seccionales, el juez pierde su rol de director del proceso y del despacho.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 38 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto ~~favorable y vinculante~~ de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.



Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

Autogobierno judicial. Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, lo cual resulta inconstitucional tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016: "Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 96 y 97 L. 270/96)".

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, **y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.**
3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales ~~2, 3, 13~~, 14, 15, 16, 17 ~~y 26~~ del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
- ~~5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.~~
6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
- ~~7. Elegir para un periodo institucional de cuatro años a los Directores Seccionales de Administración Judicial.~~
8. Dictarse su propio reglamento.
9. Las demás que le atribuye la ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

~~PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.~~

~~PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.~~

~~El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.~~



Angélica Lozano Correa

Senadora

JUSTIFICACIÓN

Autogobierno judicial. Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, lo cual resulta inconstitucional tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016: "Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 96 y 97 L. 270/96)".

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 44 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.


El Director Ejecutivo será elegido ~~por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~ **por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial** y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un período de cuatro (4) años

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO.~~ ~~El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.~~


Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

Autogobierno judicial. Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, lo cual resulta inconstitucional tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016: "Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 96 y 97 L. 270/96)".

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 46 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 46. ~~Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~(...)~~

~~4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.~~

~~(...)~~

~~PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.~~



Angélica Lozano Correa

Senadora

JUSTIFICACIÓN

Autogobierno judicial. Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, lo cual resulta inconstitucional tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016: "Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 96 y 97 L. 270/96)".

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 87 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.

Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación.

Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

La asignación anual de los recursos a la Rama Judicial estará sujeta a la presentación de un informe por parte del Consejo Superior de la Judicatura sobre la destinación y distribución de los recursos asignados en la vigencia anterior, en el que se detallen el cumplimiento de sus principales objetivos, sus necesidades presupuestales y sus planes a futuro. Para estos efectos, el informe anual al Congreso de la República del que trata el numeral 6 del artículo 85 de la presente ley incluirá una sección de destinación y distribución de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos

de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales.

PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.



Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

Rendición de cuentas. La rendición de cuentas por parte de las entidades de la Rama Judicial debe incluir la expedición de informes sobre la destinación y distribución de los recursos asignados, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer el respectivo control social.

PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese a la ley 270 de 1996 el artículo 87A, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 87A. CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA. El Consejo Nacional de Justicia será la instancia de participación de la ciudadanía en la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial. Será convocado por el Consejo Superior de la Judicatura al definir la metodología para la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama.

El Consejo Nacional de Justicia estará conformado por organizaciones de la sociedad civil, representantes de las facultades de Derecho a nivel nacional, representantes de los colegios de abogados a nivel nacional, ligas de usuarios de la justicia, entre otros.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la manera en la que se seleccionarán a los miembros del Consejo Nacional de Justicia y sus facultades.


Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

Consejo Nacional de Justicia. Es importante la creación del Consejo Nacional de Justicia como instancia de participación de la Rama, pues es en este escenario donde la ciudadanía puede participar de forma efectiva sobre las decisiones relacionadas con la judicatura.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese a la ley 270 de 1996 el artículo 87B, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 87B. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA.

Son funciones del Consejo Nacional de Justicia:

1. Ser instancia de consulta para la aprobación del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.
2. Emitir concepto vinculante sobre el Plan Sectorial de la Rama Judicial que proyecte el Consejo Superior de la Judicatura, previo a su entrega al Gobierno Nacional.
3. Ser un escenario de rendición de cuentas tanto del Plan Sectorial de la Rama Judicial, de conformidad con el numeral 6 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.
4. De manera concertada con el Consejo Superior de la Judicatura, crear un sistema de indicadores de eficacia y eficiencia de las políticas, programas y proyectos de la rama judicial en el marco del Plan Decenal de la Rama Judicial. Estos indicadores serán objeto de rendición de cuentas anual en el informe de que trata el numeral 6 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.



Angélica Lozano Correa
Senadora


JUSTIFICACIÓN

Consejo Nacional de Justicia. Es importante la creación del Consejo Nacional de Justicia como instancia de participación de la Rama, pues es en este escenario donde la ciudadanía puede participar de forma efectiva sobre las decisiones relacionadas con la judicatura.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS ALTAS CORTES. De conformidad con el principio de equidad de género, las entidades nominadoras y seleccionadoras de magistrados y magistradas para las altas cortes deberán cumplir el mandato de paridad en la participación de mujeres. Para ello, de manera progresiva y con un plazo máximo hasta el año 2030, las entidades competentes deberán priorizar la selección de mujeres para alcanzar un mínimo de inclusión del 50% en todas las corporaciones. Para permitir la progresividad de la inclusión paritaria de mujeres, las entidades nominadoras deberán garantizar la nominación de suficientes mujeres en las listas y ternas para suplir los cargos vacantes.


Angélica Lozano Correa
Senadora

JUSTIFICACIÓN

Equidad de Género. Es necesario que el proyecto incluya avances en materia de equidad de género mediante el avance progresivo hacia la paridad de forma que en el 2030 el 50% de todas las corporaciones esté conformadas por mujeres.